



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 035. - VERBAL: 005.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOYA a través de DEFENSOR
DE FAMILIA del ICBF – Seccional Cesar.
DEMANDADO: RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00220 00.

ASUNTO A TRATAR.

El menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA a través de DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF – Seccional Cesar, pretende se declare que el señor RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES es su padre biológico y orden a la autoridad del estado civil para realizar las inscripciones respectivas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

La señora ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA, madre del menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, afirma que conoció al señor RODOLFO QUINTERO MORALES en el año 1999 cuando estudiaba en la Universidad UDES, estableciendo un noviazgo en el mismo año e intimando sexualmente hasta el año 2004, quedando en embarazo entre el 10 y 20 de septiembre de 2004. El 15 de junio de 2005, en Valledupar, nace el menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, aproximadamente 9 meses después de su concepción.

El señor RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES se niega de manera reiterada a reconocer al menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 10 de junio de 2019, se ordenó práctica de prueba genética de adn, practicada la misma se corre traslado a la parte

demandada quien objeto el dictamen y solicita práctica de una nueva prueba, petición que fue rechazada con pronunciamiento de 13 de julio de 2020.

La anterior decisión fue apelada por el señor RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído de 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 5 Ley 75 de 1968, 248 C.C. y artículo 386-3-4 *ibídem*.

CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para dictar sentencia de mérito, pues es éste el juez competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del menor. En cuanto a la capacidad es la demandante menor de edad representada legalmente por su madre quien es persona mayor de edad y tiene pleno uso de sus derechos civiles y acudió al proceso a través de Defensor de Familia reuniendo el requisito de postulación y la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. En cuanto a los requisitos materiales hay legitimación por activa y por pasiva, pues es la demandante la presunta hija y la demanda fue dirigida contra el presunto padre biológico.

Es sabido que todo ser humano y muy especialmente los niños, tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación tanto materna como paterna, como también a llevar los apellidos de sus padres.

La Ley de Infancia y Adolescencia reconoce este derecho en el artículo 25º *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley...”*. A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

Así mismo, la Constitución de 1991 elevó a canon constitucional el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por

medio, a juicio de la Corte, “...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento”.

Sostiene, además, la Corte Constitucional que: “La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En la sentencia C-807 de 2002 de la Corte Constitucional, esta Corporación sostuvo:

“3.2.1. Consideración constitucional para interpretar la Ley 721 de 2001.

Toda la ley busca determinar con exactitud quien es el padre o la madre de un niño; o sea que busca proteger derechos fundamentales de los niños y dentro de ellos, el primero al cual debe tener derecho un niño: A tener un padre y una madre y la certeza de que esos son sus verdaderos padres. La ley tiene como fin hacer efectivos derechos fundamentales de los niños como el derecho al nombre, a tener una familia (art. 44 C.N.); al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14 C.N.) y los que de ella se infieran como: (capacidad de goce, patrimonio, domicilio, estado civil, etc.).

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que de acuerdo con esta ley, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial cuando se acreditan los siguientes presupuestos:

1. Que existan relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre.
2. Que la relación sea para la época de la concepción.
3. Que no haya existido imposibilidad física para engendrar por parte del presunto padre la época de la concepción y
4. Que la madre no haya sostenido relaciones de la misma índole con otro u otros hombres.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o

maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 20032, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%(...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el niño SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, nació el 15 de junio de 2005 de las relaciones extramatrimoniales habidas para la época de la concepción entre los señores ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA y RODOLFO QUINTERO MORALES, por lo que en la demanda de la referencia se solicita establecer la filiación del niño en mención con respecto al señor RODOLFO QUINTERO MORALES, puesto que es necesario hacer efectivo el derecho de la menor a obtener certeza sobre su filiación paterna, como también a llevar los apellidos de sus padres.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba a el DICTAMEN.– ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que por imperativo legal se valorará y tendrá como prueba. Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, objetado por el demandado quien solicita se practique nueva prueba en el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY – INSTITUTO DE GENÉTICA a través de su laboratorio asociado en la ciudad de Valledupar LABORATORIO CLINICO CRISTIAM GRAM, petición despachada desfavorablemente por auto de 13 de julio de 2020 y confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, por lo que el

referido dictamen quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor RODOLFO QUINTERO MORALES no se excluye como padre biológico del menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, dado que posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor SEBASTIÁN ABIB. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe de Colombia, concluyendo que:

“RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES no se excluye como padre biológico del (la) menor SEBASTIAN ABIB. Probabilidad de paternidad: 99-99999999999%. Es 30.637-608-434.151-883 veces más probable que RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES sea el padre biológico del (la) menor SEBASTIÁN ABIB a que no lo sea.”

Bajo la contundencia de la prueba ADN, prueba idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, se tiene certeza en el presente asunto que se encuentran dados los presupuestos para declarar judicialmente que el señor RODOLFO QUINTERO MORALES es el padre biológico del menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, dictamen que pese a haber sido controvertido por el demandado no prosperó su reparo, tal como lo definió la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído de 14 de diciembre de 2022 que confirmó el pronunciamiento de 23 de julio de 2020 proferido por esta célula judicial, como consecuencia de ello, se dictará sentencia declarando que el niño SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA es hijo del señor RODOLFO QUINTERO MORALES, quedando claro que ahora el nombre correcto del niño es SEBASTIÁN ABIB QUINTERO TROYA.

Conforme al numeral 1 artículo 365 C. G. del P., condenar en costas al demandado en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA, nacido el 15 de junio de 2005, es hijo del señor RODOLFO QUINTERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 77.193.167.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, para que corrija el registro civil de nacimiento distinguido con el número NIUP 1.066.269.295 e indicativo serial 39179205 del 21 de junio de 2005, en la casilla correspondiente a los datos del padre, indicando que el padre del menor SEBASTIÁN ABIB es el señor RODOLFO QUINTERO MORALES con cédula de ciudadanía número 77.193.167, tal como quedó dicho en el numeral primero de esta decisión, precisando que ahora el nombre correcto del menor es SEBASTIÁN ABIB QUINTERO TROYA.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por Secretaría, líquidense.

CUARTO: Ordenar al señor RODOLFO QUINTERO MORALES, hacer el reembolso al ICBF de los gastos ocasionados en la práctica de la prueba de ADN, por valor de \$1.048.916, conforme lo establece el artículo 6º, párrafo 3º. Ley 721 de 2001 y de acuerdo al dictamen pericial.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36abb4286152d32adf82bd87e5182c41c02c28ee1b96f88835f5271b39537b8d**

Documento generado en 06/03/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>